

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

#### A S U N T O

Se resuelve lo pertinente frente al **Conflicto de Competencia** planteado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, para asumir el conociendo de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en la que es demandante la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S. y demandada WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.

#### A N T E C E D E N T E S

La demanda correspondió, previo reparto, al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, despacho que el día 7 de junio de 2022 resolvió remitirla por competencia a los Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, argumentando que los cánones de arrendamiento en mora, incluyendo las cuotas de administración y la cláusula penal pretendida, totalizan \$35.441.163, por lo que se trata de un asunto de mínima cuantía de cuya competencia debe relevarse.

Recibido el expediente por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, éste declaró su falta de competencia el 4 de agosto de 2022, habida cuenta que la cuantía se determina conforme el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., y esta corresponde en el caso *sub judice* a \$41.827.260 que es el valor actual de la renta durante el término pactado en el contrato; así pues, el trámite corresponde a uno de menor cuantía, cuyo conocimiento es del resorte de los juzgados civiles municipales de esa localidad.

#### C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero decir, que cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone;

«**Art. 139.-** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».<sup>1</sup>

Las reglas a las que se sujeta la competencia por la cuantía, que corresponde atender en este asunto, están descritas en el numeral 6 del artículo 26, numeral 1 del artículo 18 del C.G.P.:

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

**Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)».

Es equivocado el planteamiento según el cual la cuantía en este proceso se calcula por el valor total de las pretensiones, pues el adjetivo procesal vigente prevé normas especiales para cierta clase de procesos, entre los que se cuenta el de restitución de tenencia, en el numeral 6 del artículo 26 ya citado.

Auscultados los anexos de la demanda, se constata que el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento fue de 12 meses (*pág. 12, PDF01*) y el canon mensual del arriendo asciende actualmente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$3.485.605), razón por la cual la cuantía de la demanda equivale a CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$41.827.260).

Esta suma, clasifica a la demanda como una de menor cuantía, pues excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) que para el 2022 son \$40.000.000.

En conclusión, la competencia para conocerla recae en el Primero Civil Municipal de Floridablanca, a donde se ordenará la remisión del expediente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.  
DEMANDADA: WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.  
RADICADO: 680013103011 2022 00217 00

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, la competencia para conocer de la demanda de menor cuantía sobre RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S. contra WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al despacho referido para que asuma el conocimiento del asunto en mención. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 067 del 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1e42700307ccc0b4ddd458673a84b882e0428552d50f57ce9d3d26ed44a076**

Documento generado en 15/09/2022 11:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**